

INFORME SOBRE LAS ACTIVIDADES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO (1992)

María Dolores González Ayala

Universidad Carlos III de Madrid



L día 5 de julio de 1993 se publicó en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* el décimo Informe anual que presenta el Defensor del Pueblo para poner en conocimiento los puntos esenciales de su gestión, las quejas que los españoles le han hecho llegar sobre el funcionamiento de las Administraciones Públicas y el resultado obtenido en la reparación individual de las infracciones o agravios, así como de las incidencias de sus recomendaciones de carácter general en la conformación del marco normativo del país. Con posterioridad, los días 23 de noviembre, 1 y 2 de diciembre tuvo lugar la comparecencia de la Defensora del Pueblo en funciones (el día 16 de marzo había expirado el mandato del titular, por lo que el Presidente de las Cortes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica, estableció que ocuparan la titularidad de la Institución los dos Adjuntos, por su orden) ante la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo, ante el Pleno del Senado y ante el Pleno del Congreso de los Diputados respectivamente.

Siguiendo con las líneas marcadas en la primera crónica que se efectuó de la Institución en esta Revista, pasamos a dar información de los siguientes puntos:

I. Derechos cuya vulneración ha dado lugar al planteamiento de un mayor número de quejas por parte de los ciudadanos

1. Principio de igualdad (artículo 14 de la Constitución)

En el año 1991 fue dirigida al Ministerio de Justicia una recomendación que en síntesis tenía por objeto la modificación del artículo 191 del Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958 (dicho precepto obliga, en todo caso, al que ostenta una filiación no matrimonial a señalar, en la inscripción de nacimiento como mención de identidad, un nombre ficticio del progenitor respecto del que no consta la filiación). En tanto la legítima finalidad de identificación que dicho precepto persigue no resulta esencialmente perjudicada por la omisión en la descripción del nacimiento de dicho nombre ficticio del padre o madre no conocidos y que la obligatoriedad de esta mención ficticia podía suponer un trato discriminatorio para los ciudadanos, se sugirió por el Defensor del Pueblo una reforma del precepto reglamentario en el sentido de que la consignación en la inscripción de nacimiento del nombre del padre o de la madre a efectos de identificación, en los supuestos en que no conste la filiación, se practique sólo con carácter voluntario.

Al concluir el año 1992 el Ministerio de Justicia contestó con un informe jurídico que resultaba coincidente con la recomendación, pero al no hacerse mención a la realización efectiva de la reforma solicitada, el Defensor del Pueblo reiteró de nuevo su recomendación.

Con relación a las quejas concretas, es de destacar que continúa creciendo el número de éstas en relación con la discriminación por razón de raza. Durante 1992 la sociedad española se ha visto afectada por hechos de marcado significado discriminatorio racial, revelando las quejas presentadas determinadas actitudes de particulares que denotan brotes de xenofobia en ciertos sectores de la población y ocasionalmente en algunos de los agentes de las Administraciones. Ya anteriormente, se produjeron ejemplos de esas actitudes en grupos raciales, como los gitanos, por lo que desde distintas instancias

se vienen buscando soluciones y ofreciendo alternativas que permitan hacer realidad el principio constitucional de la no discriminación por razón de raza a través de una efectiva y real integración de estas personas en el conjunto de la sociedad.

No han sido muchas las quejas recibidas con motivo de discriminación por razón de sexo, pero se constata que la mayor parte de ellas tienen lugar en el ámbito laboral, en el que se efectúa una vulneración del principio de igualdad entre trabajadores de ambos sexos tanto en materia de contratación, como respecto de las condiciones de empleo.

2. Derecho a la vida, a la integridad física, e interdicción de tratos degradantes (artículo 15 de la Constitución)

a) Fallecimiento de internos en centros penitenciarios

Varias han sido las investigaciones realizadas por la institución, de oficio casi todas ellas, o a petición de familiares, en relación con este tema. Destaca el hecho de que gran parte de los fallecimientos se produjeron por reyerta, agresión de otro interno o en el curso de un motín. En todos los casos se ha contado con la colaboración tanto de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, como de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación de la Generalidad de Cataluña, cuando el suceso se ha producido en alguno de sus centros.

b) Malos tratos

Continúan siendo múltiples las quejas presentadas por malos tratos inferidos por agentes policiales o vigilantes jurados de empresas de seguridad privadas. La institución sigue observando que las investigaciones internas, iniciadas por los superiores de los agentes denunciados, no siempre son lo amplias que debieran ser. También preocupan a la institución las denuncias que siguen presentando los agentes policiales contra ciudadanos por agresión, insultos, etc., cuando la simple lectura de los partes médicos refleja, en ocasiones, una desproporcionalidad evidente que no se corresponde en absoluto con las manifestaciones de los policías, en el sentido de haber utilizado la

«fuerza mínima imprescindible para repeler la agresión». Preocupa aún más esta circunstancia por el hecho de que las denuncias de los agentes se producen, con frecuencia, cuando los ciudadanos afectados han acudido al Defensor del Pueblo o a la jurisdicción denunciando un supuesto de malos tratos ocasionados en su persona por dichos agentes.

El Informe hace también especial incidencia en la problemática que plantea la aplicación de las medidas cautelares en los expedientes disciplinarios incoados a miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Partiendo de la existencia de un tratamiento diferenciado dentro de los regímenes disciplinarios, la Institución extrae como conclusión que en aquellos casos en que se aprecien indicios razonables de responsabilidad por actos cometidos por funcionarios policiales en el ejercicio de su cargo y que puedan haber afectado a derechos fundamentales de la persona, debería aplicarse una suspensión provisional de sus funciones acordada en el mismo momento de la incoación del expediente disciplinario, cuya duración debería abarcar, al menos, desde la fecha del acuerdo hasta el momento en que la autoridad judicial inculpe o procese al funcionario.

c) Novatadas durante el servicio militar

Si bien se ha observado una regresión en las quejas recibidas, no obstante se ha constatado el hecho de que las investigaciones practicadas por el Ministerio de Defensa finalizan, en algunos casos, cuando la persona compareciente declara, formalmente ante sus mandos, que no ha sido objeto de las novatadas que inicialmente denunció, como, asimismo, el que en otras ocasiones en estas declaraciones formales se haya indicado que la inicial denuncia no fue hecha por la persona en cuestión. Por ello se ha solicitado del Ministerio de Defensa que en torno a estas denuncias se realice una investigación en profundidad y no exclusivamente por los mandos del soldado denunciante, recordando la obligación que tiene la Administración militar de agotar las investigaciones sobre denuncias de novatadas, no aceptando como único elemento de juicio la negativa del afectado, ya que podría darse el caso de que dicha negativa tuviese su razón de ser en el miedo a las represalias y a perder el anonimato.

3. Derecho a la libertad personal (artículo 17 de la Constitución)

a) *Detenciones subsiguientes a una identificación en el marco de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana*

Dentro del marco de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana se recibieron algunas quejas, relativas a las diligencias de identificación. La Institución comprueba por el análisis de las mismas que ha habido falta de criterios en la aplicación de la Ley, sobre los límites del artículo 20 de ésta. Ha habido, por ejemplo, sanciones no contempladas en la norma como advertencias, ha habido cacheos, ha habido denuncias posteriores y vejaciones de palabra. Por ello, el Defensor ruega que la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se someta a un escrupuloso respeto de los principios constitucionales, y que en ningún caso se traspasen los supuestos en que ha sido acotada la acción de identificación respecto de la obtención de datos personales, de forma que no pueda incluirse en un acto que fuese susceptible de necesitar garantías de detención penal.

b) *Internamiento de internos en centros penitenciarios*

Tal y como se señalaba en la crónica anterior, desde el inicio de las actividades del Defensor del Pueblo se ha venido prestando una especial atención a los problemas relativos a la salud mental, dejando constancia de los mismos en los sucesivos informes a las Cortes Generales.

Fruto de ello fue el estudio que sobre la situación jurídica y asistencial del enfermo mental en España elaboró el Defensor del Pueblo, procediéndose a efectuar un total de 45 recomendaciones de carácter general para la mejora de la atención a la salud mental y de la asistencia psiquiátrica y para la mayor garantía de los derechos de los enfermos mentales, y de un total de 200 recomendaciones de carácter puntual a 24 organismos de las distintas Administraciones Públicas. En el Informe de 1992 se da cuenta del grado de implantación de estas recomendaciones.

4. Derecho a la intimidad (artículo 18 de la Constitución)

a) Inviolabilidad de domicilio

La configuración legal de los supuestos de entrada en domicilio sin autorización judicial establecida en la Ley sobre Protección de la Seguridad Ciudadana aconsejó a la institución el seguimiento de aquellas quejas que de una u otra forma tuvieran relación con las garantías utilizadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en las entradas en domicilio, pudiéndose comprobar que todas las entradas tenían mandamiento judicial. A la vista de las causas que originaron la entrada y registro y la existencia de autorización judicial, se procedió a concluir los respectivos expedientes.

b) Secreto de las comunicaciones

Como consecuencia de las denuncias que en junio de 1992 se produjeron en los medios de comunicación en relación con la existencia de presuntas intervenciones telefónicas irregulares que podrían afectar a las líneas de una formación política, y que de acreditarse supondrían la violación del artículo 18.3 de la Constitución, el Defensor del Pueblo dirigió un escrito al Fiscal General del Estado al objeto de que se adoptaran las medidas oportunas para esclarecer la realidad de tales denuncias y, en todo caso, para la defensa del derecho fundamental que garantiza el secreto de las comunicaciones. Asimismo se remitió otro escrito a la Presidencia de Telefónica de España solicitando información sobre las medidas adoptadas para esclarecer los hechos que fundamentaban tales denuncias.

También debe hacerse mención a las quejas recibidas sobre la existencia de fichas con datos personales en poder de las empresas de seguridad cuyo uso y conservación resulta controvertido. La Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, ha modificado sustancialmente el marco de actuación del personal que presta servicio en estas empresas, habiendo perdido los mismos la condición de agentes de la autoridad que habían venido detentando hasta la aprobación de la Ley. Tal circunstancia hace que la intervención de estos vigilantes de seguridad se limite a prestar una colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que se materializa en «poner inmediatamente a disposición de éstos a los delincuentes en relación con el objeto

de su protección, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquéllos» (art. 11). Por otro lado, se señala taxativamente que los vigilantes podrán efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal. En consecuencia, la posible justificación que hasta la entrada en vigor de la Ley han tenido determinadas actuaciones por parte de los denominados vigilantes jurados, ha quedado desvirtuada y lógicamente no tiene amparo legal el mantenimiento de bancos de datos o fichas con datos personales relativas a personas que hubiesen intervenido dentro de las funciones de protección que ejercen estos vigilantes.

5. Derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución)

Continúan siendo numerosas las quejas recibidas por la institución por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Si bien el núcleo fundamental lo constituye el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (que en gran parte tienen su causa en las condiciones estructurales que inciden negativamente en la prestación del servicio público judicial, lo que, en algunos supuestos, no impide que esas disfunciones deban considerarse como auténticas vulneraciones), también el derecho a la defensa o a la tutela judicial efectiva propiamente dicha ha sido objeto de intervención del Defensor del Pueblo.

Como se pone de manifiesto en el Informe, la actuación del Defensor del Pueblo ha servido para desatascar multitud de procedimientos en una relación constante y fluida con el Consejo General del Poder Judicial y con el Fiscal General del Estado.

No obstante, hay que señalar que con la entrada en vigor de la Ley 3/1992, de 20 de marzo, sobre medidas de corrección de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial y del Real Decreto 983/1992, de 31 de julio, se han corregido algunas imperfecciones observadas durante el desarrollo de las previsiones inicialmente contenidas en la Ley 33/1988.

6. Derecho a la objeción de conciencia (artículo 30.2 de la Constitución)

El contenido de las cuestiones que los ciudadanos han planteado al Defensor en relación con el derecho a la objeción de conciencia hace referencia

básicamente a la gestión del servicio encargado de la organización de la prestación social sustitutoria. Ello resulta lógico habida cuenta que en los últimos años el número de objetores de conciencia reconocidos se ha elevado muy significativamente, por lo que tan elevado índice de crecimiento determina que los medios personales y materiales queden sobrepasados por las necesidades de gestión.

También se han recibido algunas quejas que hacen alusión al contenido de la prestación social así como al modo en que se desarrolló ésta. En la mayoría de los casos la institución informó a las personas que han comparecido que la organización y los servicios en que se han de realizar las prestaciones constituyen una materia sobre la que tiene amplias facultades legales la Administración Pública, señalando que sólo procede la intervención del Defensor cuando se trata no de una mera disconformidad con el servicio y su funcionalidad, sino cuando se apreciara una infracción del derecho fundamental o un proceder de la Administración que pudiera suponer una vulneración del ordenamiento jurídico.

7. Derechos y libertades de los extranjeros en España

a) Entradas en territorio nacional

Como en años anteriores, han sido numerosas las actuaciones efectuadas con motivo de las quejas presentadas a consecuencia de decisiones administrativas adoptadas en puertos fronterizos y que han impedido la entrada en territorio nacional de ciudadanos extranjeros, lo que ha exigido, en la mayoría de los casos, la realización de gestiones directas con los responsables policiales en esta materia.

Se ha apreciado que gran parte de las actuaciones y decisiones de rechazo se toman sobre la base de la presunción de que determinados procedentes de países de bajo nivel de rentas vienen a España con el único objetivo de buscar trabajo, sin que los funcionarios intervinientes den crédito a las manifestaciones de estas personas sobre la razón de su viaje.

b) Expulsiones

Se han continuado recibiendo quejas que hacen referencia a la incoación de procedimientos de expulsión de extranjeros cuando en su caso no procede

aplicar dicha medida. Así, el Defensor informa que en el año 1992 se han producido actuaciones administrativas en orden a incoar procedimientos de expulsión o llevar a cabo órdenes de expulsión con respecto a personas amparadas por el Acuerdo de Regularización.

c) *Aplicación de la Ley Orgánica 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado*

La aplicación de la Ley de Asilo ha merecido la atención de la institución en relación con diferentes cuestiones. El grueso mayor de las quejas se refiere a la aplicación especialmente rigurosa del artículo 4.2 de la Ley, relativo a la admisión provisional del solicitante en territorio nacional, toda vez que las valoraciones que en algunos casos han sido trasladadas por las autoridades policiales sobre la improcedencia o carácter infundado del asilo solicitado, para justificar el rechazo y devolución en frontera, constituyen un incumplimiento de la legalidad vigente y la existencia de una práctica administrativa irregular.

II. Actuación en materia de supervisión del funcionamiento de las Administraciones Públicas a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución

Por la repercusión social que tuvieron las líneas 903, resulta de interés hacer referencia a la intervención del Defensor en este tema.

Con fecha 17 de septiembre de 1992 la institución dirigió un escrito a Telefónica de España solicitando información en relación con los problemas ocasionados por la implantación de los nuevos servicios adicionales de información tarifada o líneas 903, en el que se recogía la preocupación por el elevado coste que podía suponer la utilización de este servicio sin el consentimiento de los titulares del teléfono o incluso en contra de los mismos, lo que entraría en el ámbito de la protección de los derechos de los consumidores definido en el artículo 51 de la Constitución, y el problema que suponía la ausencia de un centro efectivo que impidiera el libre acceso de los menores a este servicio, circunstancia que dado el contenido de algunas de las líneas 903, podía entrar en colisión con los artículos 20.4 y 39 de la Constitución.

Ante la inactividad de la Compañía, el Defensor remitió la siguiente recomendación al Ministerio de Obras Públicas y Transportes:

Que por ese Departamento se adopten las medidas necesarias a fin de que Telefónica de España, S.A., limite el sistema de acceso a los servicios adicionales de información tarifada, o líneas 903, de forma que el mismo sólo se realice mediante solicitud expresa de los abonados, o que, en todo caso, se produzca la desconexión de la red que presta este servicio a petición del titular de la línea, sin un coste adicional por el mismo.

Con fecha 3 de diciembre se procedió a suspender las llamadas «líneas eróticas» y los servicios de tertulia telefónica, así como se adoptaban una serie de medidas de control y regulación de estos servicios adicionales. En concreto, en 1993 la Secretaría de Estado para las Comunicaciones recogía la recomendación formulada para que la conexión fuera a petición de parte respecto a determinados servicios.

III. El ejercicio de la legitimación para concurrir ante el Tribunal Constitucional

1. Recursos de inconstitucionalidad

a) Solicitudes de interposición del recurso de inconstitucionalidad

Diversas solicitudes han llegado a la institución encaminadas al ejercicio de la legitimación que tiene conferida para actuar ante el Tribunal Constitucional en procesos de inconstitucionalidad: estas solicitudes iban dirigidas contra las siguientes disposiciones: Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar; Ley Orgánica 20/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana; Ley Orgánica 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal; Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992; Ley del Parlamento de Baleares 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento de aguas; Ley de Cataluña 24/1991, de 29 de noviembre, de la vivienda; Ley de la

Diputación General de La Rioja 1/1992, de 7 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1992; Ley de Canarias 2/1992, de 26 de junio, sobre declaración de utilidad pública de la expropiación forzosa de edificios para la ampliación del Parlamento de Canarias; Ley del Parlamento Vasco 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco; Real Decreto-Ley 1/1992 sobre medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección del desempleo; Real Decreto-Ley 3/1992, de 22 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía, en donde se declaran de interés general una serie de obras de regulación hidráulica, entre ellas, la de la Presa de Itoiz; Real Decreto-Ley 5/1992, de 21 de julio, de Medidas Presupuestarias Urgentes, y Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, que aprueba la Ley de Procedimiento Laboral.

El Defensor, oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior, no encontró motivos que determinasen o aconsejasen el ejercicio de la indicada legitimación.

b) Resolución de recursos interpuestos

El 14 de abril de 1986 el Defensor del Pueblo interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el inciso «con preferencia de quienes ostenten la condición de más representativos con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical, y el resto del Ordenamiento Jurídico», contenido en el artículo 3, párrafo 1, de la Ley 4/1986, de 8 de enero, sobre Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical acumulado, y contra el artículo 5.2 de la misma norma legal, por estimar que vulneran los artículos 8, 28.1, 14 y 9.3 de la Constitución.

El 14 de mayo de 1992 el Tribunal dictaba sentencia por la que se acordaba desestimar el recurso interpuesto.

2. Recursos de amparo

En el informe correspondiente al año 1990 se informaba de la interposición de un recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que en recurso de súplica con-

firmaba otro anterior que en queja confirmó a su vez el dictado por la Magistratura de Trabajo de Melilla declarando caducado un recurso de suplicación contra sentencia dictada en procedimiento sobre reclamación por desempleo, por considerar vulnerado el artículo 24.1 de la Constitución.

El 28 de septiembre de 1992, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional dictó sentencia decidiendo estimar el recurso interpuesto por el Defensor del Pueblo, y en consecuencia declarar la nulidad de los autos.

IV. Otras actuaciones institucionales

1. Relaciones internacionales

Las relaciones institucionales con otros países se han encauzado básicamente a través de los institutos internacionales que integran instituciones similares en diversos ámbitos territoriales.

En su calidad de miembro del Consejo de Dirección del Internacional Ombudsman Institute, el Defensor del Pueblo asistió y participó en la «V Conferencia Internacional de Ombudsman» celebrada en Viena, interviniendo en diversas ponencias relacionadas con el desarrollo de instituciones similares en diferentes áreas geográficas, con incidencia especial en Iberoamérica.

Se han firmado convenios de cooperación con Guatemala y con el Procurador de Derechos Humanos en El Salvador.

En el marco del Parlamento Europeo, el Defensor del Pueblo asistió a una reunión de Defensores del Pueblo de los diversos países de la Comunidad.

2. Actuaciones de la cátedra «Joaquín Ruiz-Giménez» de Estudios sobre el Defensor del Pueblo

La cátedra «Joaquín Ruiz-Giménez» de Estudios sobre el Defensor del Pueblo, de la Universidad Carlos III de Madrid, organizó los días 14 y 15 de enero de 1992 unas Jornadas sobre «Diez años del Defensor del Pueblo, problemas y perspectivas». Dichas Jornadas se estructuraron en cuatro ponencias, con las correspondientes mesas redondas, de acuerdo con el siguiente programa:

Primera ponencia: «Defensor del Pueblo y Parlamento (relaciones con las Cámaras)». Actuó como ponente don Fernando Sainz Moreno, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense.

Segunda ponencia: «El Defensor del Pueblo como Institución de control de la Administración Pública (contenido y alcance de su función, procedimiento de actuación y tipos, efectos y publicidad de sus resoluciones)». Actuó como ponente don Luciano Parejo Alfonso, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid.

Tercera ponencia: «Intervención del Defensor del Pueblo en procedimientos jurisdiccionales». Actuaron como ponentes don Luis Aguiar de Luque, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid, y doña Ascensión Elvira Perales, titular de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid.

Cuarta ponencia: «Defensor del Pueblo y Administración de Justicia (la supervisión de la Administración de Justicia)». Actuó como ponente don Carlos Granados, magistrado del Tribunal Supremo.

La dirección de las Jornadas y la realización de las conclusiones quedaron encomendadas a don Gregorio Peces-Barba, catedrático de Filosofía del Derecho, Moral y Política y Rector de la Universidad Carlos III de Madrid.

Ponencias, debates y conclusiones fueron publicados en el libro *Diez Años del Defensor del Pueblo, problemas y perspectivas*.

Siguiendo con estas actividades, la cátedra organizó, los días 2 y 3 de noviembre de 1992, las Jornadas sobre «El Defensor del Pueblo en el Tratado de la Unión Europea». Dichas Jornadas se estructuraron en cuatro ponencias, con las correspondientes mesas redondas, de acuerdo con el siguiente programa:

Primera ponencia: «La ciudadanía europea». Actuó como ponente doña Araceli Mangas, catedrática de Derecho Internacional Público de la Universidad de Salamanca.

Segunda ponencia: «La Administración de la Comunidad Europea: controles y garantías». Actuó como ponente don Antonio Jiménez Blanco, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada.

Tercera ponencia: «El Estatuto del Defensor del Pueblo». Actuó como ponente don Ignacio Astarloa, secretario general del Congreso de los Diputados.

Cuarta ponencia: «La protección de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas». Actuó como ponente don Gil Carlos Rodríguez Iglesias, juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

La dirección de las Jornadas y la realización de las conclusiones quedaron encomendadas a don Luciano Parejo Alfonso, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid.

Ponencias, debates y conclusiones fueron publicados en el libro *El Defensor del Pueblo en el Tratado de la Unión Europea*.

